

Autorízase al club deportivo Independencia, con domicilio legal en la ciudad de Adolfo Gonzales Chaves, a proceder a la subdivisión y venta de una fracción de tierra de su propiedad, situada en dicho centro urbano.

La Plata, 25 de agosto de 1971.

Visto la autorización del Gobierno nacional concedida por decreto 717/971, en su artículo 1º, puntos 2.3. y 3.1, y las políticas nacionales números 10, 44 y 50, en ejercicio de las facultades le-

gislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Autorízase al “Club Deportivo Independencia”, con domicilio legal en la ciudad de Adolfo Gonzales Chaves, partido del mismo nombre, a proceder a la subdivisión y venta de la fracción de tierra situada en dicho centro urbano, comprendida entre las calles Italia y Del Valle y la avenida España, en una extensión de ciento tres (103) metros de frente por la calle Italia, lo que resulte al S. E. sobre la calle Aristóbulo del Valle entre las líneas municipales de la calle Italia y de la avenida España, y de ciento doce (112) metros de frente por la avenida España y que forma parte de la manzana de terreno designada catastralmente como Circunscripción I, Sección A, Manzana 21, según plano característica 51-6-64, que fuera donada a la citada entidad por prescripción de la ley 6.502.

Art. 2º El “Club Deportivo Independencia” deberá ceder al Fisco de la Provincia la fracción de tierra necesaria para que la Municipalidad de Adolfo Gonzales Chaves pueda proceder a la apertura del tramo de la calle Rauch comprendido entre la calle Italia y la avenida España.

Art. 3º El producido de la venta autorizada por el artículo 1º deberá ser aplicado por el “Club Deportivo Independencia”, bajo el contralor directo de la Municipalidad de Adolfo Gonzales Chaves, a la adquisición del predio necesario y pago de los gastos que demande la construcción de edificios e instalaciones, para el funcionamiento de su estadio deportivo.

Art. 4º Si en el término de cinco (5) años, a partir de la fecha de la publicación de la presente ley, el “Club Deportivo Independencia” no hubiera cumplido con lo prescripto por el artículo 3º de la misma, queda facultado el Poder Ejecutivo para constituir en mora a la donataria y, en su caso, promover las acciones necesarias para reintegrar al dominio del Fisco de la Provincia la fracción de tierra señalada por la ley 6.502 que la citada institución, finalizado el plazo precedentemente establecido, mantuviere bajo su titularidad dominial.

Art. 5º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

RIVARA.

J. DE SAN MARTÍN, R. LUMI,
C. A. BENAVIDES, J. H. R. QÜESTA,
A. G. TAGLIARÚE, O. E. BLASCO.

Registrada bajo el número siete mil setecientos cincuenta y siete (7.757).

J. DE SAN MARTÍN.